

SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 328

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 18 de mayo de 2012

Término del artículo 113: 30 de mayo de 2012

SUMARIO: **Acuerdo** entre la República Argentina y el Commonwealth de las Bahamas, para el Intercambio de Información Tributaria, celebrado en Buenos Aires, el 3 de diciembre de 2009. Aprobación. (11-S.-2012.)

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo para el Intercambio de Información Tributaria entre la República Argentina y el Commonwealth de las Bahamas, celebrado en Buenos Aires, el 3 de diciembre de 2009; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 16 de mayo de 2012.

Guillermo R. Carmona. – Roberto J. Felletti. – Ricardo L. Alfonsín. – Miguel Á. Giubergia. – Omar Á. Perotti. – Alfredo N. Atanasof. – Juan C. Zabalza. – Gustavo A. H. Ferrari. – Laura Alonso. – Eduardo P. Amadeo. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – Nora E. Bedano. – Atilio F. Benedetti. – María del C. Bianchi. – Mara Braver. – Jorge A. Cejas. – José A. Ciampini. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Carlos M. Comi. – Alfredo C. Dato. – Alfonso De Prat Gay. – Juliana di Tulio. – Liliana Fadul. – Anabel Fernández Sagasti. – Araceli S. Ferreyra. – María T. García. – Jorge A. Garramuño. – Daniel Germano. – Carlos A. Heller. – Carlos M. Kunkel. – Mario A. Metaza. – Alberto J. Pérez. – Julia A. Perió. – Federico Pinedo. – Carlos

A. Raimundi. – Roberto F. Ríos. – Rubén D. Sciutto. – Gladys B. Soto. – Margarita R. Stolbizer. – Javier H. Tineo. – José R. Uñac. – Enrique A. Vaquié. – Graciela S. Villata. – Rodolfo F. Yarade. – Alex R. Ziegler.

Buenos Aires, 14 de marzo de 2012.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo entre la República Argentina y el Commonwealth de Las Bahamas para el Intercambio de Información Tributaria, celebrado en Buenos Aires, el 3 de diciembre de 2009, que consta de quince (15) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.
Juan H. Estrada.

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA
ARGENTINA Y EL COMMONWEALTH DE
LAS BAHAMAS PARA EL INTERCAMBIO DE
INFORMACIÓN TRIBUTARIA

La República Argentina y el Commonwealth de las Bahamas, con la intención de facilitar el intercambio de información tributaria, acuerdan lo siguiente:

Artículo 1°

Objeto y ámbito de aplicación del Acuerdo

Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se prestarán asistencia a través del intercambio de información que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de la legislación interna de las Partes Contratantes con relación a los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo. Dicha información incluirá aquellos datos que sean previsiblemente relevantes para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, y el cobro y la ejecución de créditos tributarios, o la investigación o enjuiciamiento de asuntos tributarios. La información se intercambiará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo y tendrá carácter confidencial según lo expuesto en el artículo 8°. Los derechos y las garantías reconocidos a las personas por las leyes o las prácticas administrativas de la Parte requerida seguirán siendo aplicables en la medida en que no impidan o demoren indebidamente el intercambio eficaz de información.

Artículo 2°

Jurisdicción

La Parte requerida no está obligada a suministrar información que no esté en poder de sus autoridades ni en poder o control de personas que se encuentran dentro de su jurisdicción territorial.

Artículo 3°

Impuestos comprendidos

1. Los impuestos vigentes sujetos al presente Acuerdo son:

- a) En el caso de Bahamas, los impuestos de cualquier clase y descripción;
- b) En el caso de Argentina:
 - Impuesto a las Ganancias
 - Impuesto al Valor Agregado
 - Impuesto sobre los Bienes Personales
 - Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

2. El presente Acuerdo se aplicará asimismo a todo impuesto idéntico establecido con posterioridad a la fecha de la firma del Acuerdo que se añada o que sustituya a los vigentes. El presente Acuerdo también se aplicará a todo impuesto sustancialmente similar establecido con posterioridad a la fecha de la firma del Acuerdo que se añada o que sustituya a los vigentes en caso que así lo acuerden las autoridades competentes de las Partes Contratantes. Además, los impuestos comprendidos podrán ampliarse o modificarse de mutuo acuerdo entre las Partes Contratantes a través de un intercambio de cartas. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se notificarán de todo cambio sustancial en la tributación y en las medidas

para la obtención de información vinculadas con ésta comprendidas en el presente Acuerdo, dentro de un período de tiempo razonable.

3. El presente Acuerdo no se aplicará a los impuestos estadales, municipales ni a los impuestos de otras subdivisiones políticas, ni a las posesiones de una de las Partes Contratantes.

Artículo 4°

Definiciones

1. A los efectos del presente Acuerdo:

a) Por “Bahamas” se entenderá Commonwealth de las Bahamas abarcando las tierras, las aguas territoriales y, de conformidad con el derecho internacional y la legislación de las Bahamas, toda área fuera de las aguas territoriales incluyendo la zona económica exclusiva y el fondo del mar y el subsuelo por sobre el cual las Bahamas ejerce su jurisdicción y sus derechos soberanos para la exploración, explotación y conservación de los recursos naturales;

b) Por “Argentina” o “República Argentina” se entenderá el territorio de la República Argentina tal cual es considerado por la legislación interna Argentina, incluyendo las aguas territoriales, las áreas dentro de los límites marítimos de la República Argentina y cualquier área dentro de la cual se pueden ejercer los derechos de la República Argentina con respecto al fondo marino y subsuelo y sus recursos naturales de conformidad con lo establecido en el derecho internacional;

c) Por “Parte Contratante” se entenderá las Bahamas o Argentina según el contexto;

d) Por “Autoridad Competente” se entenderá:

- i. En el caso de las Bahamas, el Ministro de Finanzas o el delegado del Ministro debidamente autorizado;
- ii. En el caso de Argentina, el Administrador Federal de Ingresos Públicos o sus representantes autorizados;

e) Por “Persona” se entenderá toda persona física, sociedad y cualquier otra asociación de personas;

f) Por “Sociedad” se entenderá toda persona jurídica o entidad que se considere persona jurídica a los fines impositivos;

g) Por “Sociedad que Cotiza en Bolsa” se entenderá cualquier Sociedad cuya principal clase de acciones se coticen en una bolsa de valores reconocida siempre que sus acciones que cotizan en bolsa puedan ser fácilmente adquiridas o vendidas por el público. Las acciones podrán ser adquiridas o vendidas “por el público” cuando la adquisición o venta de acciones no esté restringida en forma implícita o explícita a un grupo limitado de inversores;

h) Por “Clase Principal de Acciones” se entenderá la clase o clases de acciones que representan a la mayoría

con derecho a voto y a la mayor representación de la Sociedad;

i) Por “Mercado de Valores Reconocido” significa cualquier mercado de valores reconocido entre las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes;

j) Por “Fondo o Plan de Inversión Colectiva” se entenderá cualquier vehículo de inversión mancomunado, sin perjuicio de la forma jurídica adoptada. Por “Fondo o Plan Público de Inversión Colectiva” se entenderá cualquier fondo o plan de inversión colectiva siempre que las participaciones, acciones u otros intereses en el fondo o en el plan puedan ser fácilmente adquiridos, vendidos o rescatados por el público. Las participaciones, acciones u otros intereses en el fondo o en el plan podrán ser fácilmente adquiridos, vendidos o rescatados “por el público” si la adquisición, venta o el rescate no está restringido en forma implícita o explícita a un grupo limitado de inversores;

k) Por “Impuesto” se entenderá todo impuesto al que se aplique el Acuerdo;

l) Por “Parte Requirente” se entenderá la Parte Contratante que solicita la información;

m) Por “Parte Requerida” se entenderá la Parte Contratante a la que se le solicita que proporcione la información;

n) Por “Medidas para la Obtención de Información” se entenderá todas las normas y los procedimientos administrativos o judiciales que permitan que la Parte Requerida obtenga y brinde la información solicitada;

o) Por “Información” se entenderá todo dato, declaración o registro, cualquiera sea la forma que revista, necesario para la administración y aplicación de los impuestos comprendidos en el Acuerdo;

p) Por “Ilícitos en Materia Tributaria” se entenderá a los delitos o infracciones que impliquen una conducta intencional sujeta enjuiciamiento en virtud de la legislación interna de cada Parte Contratante, independientemente de estar contemplados en la legislación fiscal o el Derecho Penal;

q) Por “Ciudadano” se entenderá;

- i. En el caso de Argentina, cualquier persona física que tenga la nacionalidad o la ciudadanía de la República Argentina; y cualquier persona jurídica o cualquier otra entidad colectiva cuyo carácter sea otorgado en virtud de la legislación vigente en la República Argentina;
- ii. En el caso de las Bahamas, cualquier persona física que tenga la nacionalidad o ciudadanía de Commonwealth de las Bahamas; y cualquier persona jurídica, sociedad de personas, asociación u otra entidad cuyo carácter sea otorgado en virtud de la legislación vigente en Commonwealth de las Bahamas.

2. En lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo, en cualquier momento para una Parte Contratante, cualquier término no definido en el presente Acuerdo tendrá, a menos que el contexto exija una interpretación diferente, el significado que le atribuya en ese momento la legislación de dicha Parte, y el significado atribuido por la legislación fiscal de aplicación de dicha Parte prevalece por sobre el significado atribuido al término según lo dispuesto por otras leyes de dicha Parte.

Artículo 5°

Intercambio de información a solicitud

1. La Autoridad Competente de la Parte Requerida proporcionará Información ante una solicitud, para los fines previstos en el artículo 1°. Dicha Información se intercambiará independientemente de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito en virtud de las leyes de la Parte Requerida, si dicha conducta hubiera ocurrido en el territorio de la Parte Requerida.

2. Si la Información en poder de la Autoridad Competente de la Parte Requerida no es suficiente para permitirle cumplir con la solicitud de Información, dicha Parte utilizará todas las Medidas para la Obtención de Información correspondientes y necesarias para poder brindar a la Parte Requirente la Información solicitada, sin perjuicio de que la Parte Requerida pueda no necesitar dicha Información para sus propios fines tributarios.

3. En caso de que la Autoridad Competente de una Parte Requirente lo solicite específicamente, la Autoridad Competente de la Parte Requerida brindará Información conforme a lo establecido en el presente artículo, en la medida permitida por su legislación interna, en forma de declaración jurada de testigo registrada por escrito (depositions) y copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada Parte Contratante, para los fines especificados en el artículo 1° del Acuerdo, garantizará que sus Autoridades Competentes están facultadas para obtener y brindar, previa solicitud:

a) Información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras y cualquier Persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluyendo representantes y fiduciarios;

b) Información vinculada con la titularidad de Sociedades, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones y otras personas, incluyendo, dentro de las limitaciones estipuladas en el artículo 2°, Información sobre la titularidad de todas esas personas en una cadena de titularidad; para el caso de los fideicomisos, Información sobre los fiduciarios, fiduciarios y beneficiarios, y de corresponder, aquellas personas a las que se transmite la propiedad de los bienes del fideicomiso a su terminación; para el caso de las fundaciones, Información sobre los fundadores, miembros del

consejo de la fundación y beneficiarios. Asimismo, el presente Acuerdo no crea la obligación para las Partes Contratantes de obtener y brindar Información sobre titularidad con relación a las sociedades que cotizan en bolsa o a los fondos o planes públicos de inversión colectiva, salvo que dicha Información pueda ser obtenida sin ocasionar grandes dificultades.

5. La Autoridad Competente de la Parte Requirente formulará la solicitud de Información con el mayor detalle posible, y brindará la siguiente Información por escrito a la Autoridad Competente de la Parte Requerida cada vez que se realice una solicitud de Información conforme a lo estipulado en el presente Acuerdo a fin de demostrar la previsible importancia de la Información para la solicitud:

a) La identidad del contribuyente sometido a inspección o investigación;

b) La identidad de la Persona respecto de la cual se solicita la Información, si dicha Persona no es además el contribuyente mencionado en el inciso (a) de este apartado;

c) Declaración de la Información solicitada detallando su naturaleza y la forma en que la Parte Requirente desea recibir la Información de la Parte Requerida;

d) El período imponible respecto del cual se solicita la Información;

e) El fin tributario por el cual se solicita la Información, incluyendo:

- i. Las disposiciones conforme a lo estipulado en la legislación fiscal u otras leyes de la Parte Requirente respecto de la cual se solicita la información; y
- ii. Si el asunto se refiere a un ilícito en Materia Tributaria;

f) Los motivos para creer que la Información solicitada es previsiblemente relevante para la administración y aplicación de los impuestos de la Parte Requirente, con relación a la Persona identificada en el inciso (a) de este apartado;

g) Fundamentos por los cuales se considera que la Información solicitada se encuentra en poder de la Parte Requerida o se encuentra en poder o control de una Persona dentro de la jurisdicción de la Parte Requerida;

h) Si se conoce, el nombre y la dirección de cualquier Persona que se crea que posee la Información solicitada;

i) Declaración que estipule que la solicitud es de conformidad con la legislación y las prácticas administrativas de la Parte Requirente, que si la solicitud de Información se realizara dentro de la jurisdicción de la Parte Requirente, entonces, la Autoridad Competente de la Parte Requirente estaría en condiciones de obtener la Información conforme a las leyes de la Parte Requirente o en el curso normal de la práctica

administrativa, y que dicha solicitud es de conformidad con lo estipulado en el presente Acuerdo;

j) Declaración que estipule que la Parte Requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la Información, salvo aquellos que hubieran dado lugar a dificultades desproporcionadas.

6. La Autoridad Competente de la Parte Requerida acusará recibo de la solicitud a la Autoridad Competente de la Parte Requirente; notificará si existen demoras inesperadas para obtener la Información solicitada y hará todo lo necesario para remitir la Información solicitada a la Parte Requirente con la mayor brevedad posible.

Artículo 6°

Presencia de funcionarios de una Parte contratante en el territorio de la otra Parte Contratante a los fines de una fiscalización tributaria

1. Una Parte Contratante podrá permitir, en la medida en que esto sea posible en virtud de la legislación interna, que funcionarios de la Autoridad Competente de la otra Parte Contratante entren al territorio de la Parte mencionada en primer término para entrevistar a personas físicas y examinar registros con el consentimiento escrito de las personas involucradas. La Autoridad Competente de la Parte mencionada en segundo término notificará a la Autoridad Competente de la Parte mencionada en primer término la fecha y el lugar de la reunión prevista con las personas físicas involucradas.

2. A solicitud de la Autoridad Competente de una de las Partes Contratantes, la Autoridad Competente de la otra Parte Contratante podrá permitir que funcionarios de la Autoridad Competente de la Parte mencionada en primer término estén presentes en el momento oportuno durante el proceso de una fiscalización tributaria en la Parte mencionada en segundo término.

3. Si se acepta la solicitud a la que se refiere el apartado 2, la Autoridad Competente de la Parte Contratante que lleva a cabo la fiscalización notificará a la Autoridad Competente de la otra Parte, tan pronto como sea posible, la fecha y lugar de la fiscalización, la autoridad o funcionario designado para realizar tal fiscalización y los procedimientos y condiciones exigidos por la Parte mencionada en primer término para llevar a cabo la fiscalización. Todas las decisiones relativas a la realización de la fiscalización deberán ser tomadas por la Parte que lleva a cabo la fiscalización.

Artículo 7°

Posibilidad de rechazar una solicitud

1. No se exigirá a la Parte Requerida que obtenga o proporcione aquella Información que la Parte Requirente no pueda obtener en virtud de sus propias leyes con el fin de administrar o hacer cumplir su propia

legislación fiscal o bien, en respuesta a una solicitud válida realizada por la Parte Requerida con arreglo de lo estipulado en el presente Acuerdo. La Autoridad Competente de la Parte Requerida puede denegar la asistencia cuando la solicitud no se realice de conformidad con el presente Acuerdo.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo no impondrán a una Parte Contratante la obligación de brindar Información sujeta al secreto profesional o a brindar Información que pudiera revelar cualquier secreto comercial, empresarial, industrial, mercantil o profesional o un proceso industrial, o que vulnere la protección de datos personales si procede. Sin perjuicio de ello, la Información descrita en el apartado 4 del artículo 5° no será considerada como tal secreto o proceso industrial simplemente por ajustarse a los criterios de dicho apartado.

3. La Parte Requerida podrá rechazar una solicitud de Información cuando la comunicación de la Información fuera contraria al orden público (*ordre public*).

4. No se rechazará una solicitud de Información sobre la base que el crédito tributario que motiva la solicitud presenta controversias.

5. La Parte Requerida podrá rechazar una solicitud de Información si ésta es solicitada por la Parte Requirente para administrar o hacer cumplir una disposición de la legislación tributaria de la Parte Requirente o cualquier otro requisito relacionado con dicha legislación, que resulte discriminatoria contra un Ciudadano de la Parte Requerida en comparación con un Ciudadano de la Parte Requirente en las mismas circunstancias.

Artículo 8°

Confidencialidad

1. Toda Información recibida por una de las Partes Contratantes en virtud del presente Acuerdo se tratará como confidencial, en iguales condiciones que la Información obtenida sobre la base de su legislación interna o conforme a las condiciones de confidencialidad aplicables en la jurisdicción del Estado que las suministra si estas últimas son más restrictivas, y podrá revelarse solamente a las personas o autoridades (incluidas las autoridades judiciales y administrativas) en la jurisdicción de la Parte Contratante afectadas por la liquidación o el cobro de los impuestos incluidos en el presente Acuerdo o afectada por el cumplimiento proceso judicial respecto de dichos impuestos, o afectada por la determinación de apelaciones en relación a estos. Tales personas o autoridades utilizarán dicha Información solamente para tales fines. Ellas podrán revelar la Información en procesos judiciales públicos ante un tribunal o en las sentencias judiciales. La Información no será comunicada a ninguna otra Persona, entidad, autoridad o jurisdicción (lo cual incluye un Gobierno extranjero) sin el expreso con-

sentimiento por escrito de la Autoridad Competente de la Parte Requerida.

2. Cuando se necesite que la Información provista de conformidad con el presente Acuerdo con un fin penal tributario se utilice con posterioridad con un fin que no sea penal tributario (y viceversa), se notificará dicho cambio a la Autoridad Competente que suministró la Información ya sea antes de que opere dicho cambio, cuando esto no origine dificultades desproporcionadas, o bien dentro de un plazo razonable después de que tal cambio tenga efectos.

3. La Información relacionada con datos personales podrá transmitirse en la medida en que sea necesario para cumplir con las disposiciones del presente Acuerdo y con sujeción a las disposiciones de la legislación de la Parte Contratante que la suministra.

4. Las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes tratarán como confidencial toda solicitud de Información, la que será brindada a través de un formulario acordado diseñado para cumplir con los requisitos de procedimiento y especificidad del artículo 5°, y sólo podrán entregar el formulario acordado a terceros en caso que sea necesario para llevar a cabo sus obligaciones conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo. El formulario acordado podrá ser revelado en procesos judiciales relacionados con el cumplimiento de las obligaciones según lo establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 9°

Costos

Las Partes Contratantes acordarán la incidencia de los costos incurridos para suministrar la asistencia.

Artículo 10

Implementación de la legislación para el cumplimiento del acuerdo

Las Partes Contratantes establecerán toda la legislación necesaria para dar cumplimiento a los términos del Acuerdo y para que estos tengan efectos.

Artículo 11

Idioma

Las solicitudes de asistencia y las respuestas a dichas solicitudes se realizarán en el idioma de la Parte Requerida.

Artículo 12

Otros acuerdos internacionales u otros arreglos

Conforme al presente Acuerdo las posibilidades de brindar asistencia no se serán limitadas por lo estipulado en acuerdos internacionales existentes ni por lo estipulado en otros arreglos entre las Partes Contratantes relativos a cooperación en asuntos tributarios.

Artículo 13

Procedimiento de acuerdo mutuo

1. Las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes procurarán resolver por mutuo acuerdo toda dificultad o duda suscitada por la interpretación o aplicación del Acuerdo.

2. Además de los acuerdos estipulados en el apartado 1º, las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes podrán acordar mutuamente los procedimientos a utilizarse en virtud del presente Acuerdo y las cuestiones relativas a la asunción de los costos referidos en el artículo 9º.

3. Las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes podrán comunicarse entre sí directamente con el fin de acordar con arreglo a lo estipulado en el presente artículo.

4. Las Partes Contratantes también podrán acordar otras formas para la resolución de disputas.

Artículo 14

Entrada en vigencia

1. El presente Acuerdo está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación de las Partes Contratantes, en virtud de sus respectivas legislaciones. Se intercambiarán los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación tan pronto sea posible.

2. El presente Acuerdo entrará en vigencia cuando cada Parte Contratante haya notificado a la otra la finalización de todos los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigencia. En el momento de la entrada en vigencia, el presente Acuerdo tendrá efectos en relación a todos los asuntos contemplados en el artículo 1º para todos los períodos imposables que comiencen el día de entrada en vigencia o con posterioridad a esa fecha; o cuando no exista dicho período imposable, para todas las obligaciones tributarias que surjan el día de entrada en vigencia o con posterioridad a esa fecha.

Artículo 15

Terminación

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá terminar este Acuerdo mediante la notificación de su terminación por los canales diplomáticos a la Autoridad Competente de la otra Parte Contratante.

2. Dicha terminación surtirá efecto el primer día del mes siguiente al vencimiento de un período de seis meses posterior a la fecha de recepción de la notificación de terminación por la otra Parte Contratante.

3. Si el Acuerdo es terminado, las Partes Contratantes seguirán obligadas por las disposiciones establecidas en el artículo 8º respecto de cualquier Información obtenida en virtud del presente Acuerdo.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto, suscriben el presente Acuerdo.

Celebrado en la Ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de diciembre de 2009, en dos originales, en inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina	Por el Commonwealth
<i>Ricardo Echegaray</i>	de las Bahamas
Administrador Federal	<i>Katherine B. Smith</i>
de la Administración Federal	Cónsul General de las Bahamas,
de Ingresos Públicos.	Atlanta, Georgia, Estados
	Unidos de América.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo para el Intercambio de Información en Materia Tributaria entre la República Argentina y el Commonwealth de las Bahamas, celebrado en Buenos Aires, el 3 de diciembre de 2009, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Guillermo R. Carmona.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2011.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Acuerdo entre la República Argentina y el Commonwealth de las Bahamas para el Intercambio de Información Tributaria, celebrado en Buenos Aires, el 3 de diciembre de 2009.

El acuerdo cuya aprobación se solicita establece que las autoridades competentes de las partes se prestarán asistencia a través del intercambio de información que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de la legislación interna de las partes con relación a los impuestos comprendidos en el acuerdo. Dicha información incluirá a aquellos datos que sean previsiblemente relevantes para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, el cobro y la ejecución de créditos tributarios o la investigación o enjuiciamiento de asuntos tributarios. La información se intercambiará de conformidad con lo dispuesto en el referido acuerdo y tendrá carácter confidencial.

El acuerdo mencionado establece que los derechos y las garantías reconocidos a las personas por las leyes o las prácticas administrativas de la parte requerida

seguirán siendo aplicables en la medida en que no impidan o demoren indebidamente el intercambio eficaz de información.

También establece que la parte requerida no está obligada a suministrar información que no esté en poder de sus autoridades ni en poder o control de personas que se encuentran dentro de su jurisdicción territorial.

Los impuestos sujetos al acuerdo son, en el caso de la República Argentina, los impuestos a las ganancias, al valor agregado, sobre los bienes personales y a la ganancia mínima presunta. No se aplicará a los impuestos estatales, municipales o de otras subdivisiones políticas, ni a las posesiones de una de las partes.

A los efectos del acuerdo se entenderá por República Argentina al territorio de la República Argentina tal cual es considerado por la legislación interna argentina, incluyendo las aguas territoriales, las áreas dentro de los límites marítimos de la República Argentina y cualquier área dentro de la cual se pueden ejercer los derechos de la República Argentina con respecto al fondo marino y subsuelo y sus recursos naturales de conformidad con lo establecido en el derecho internacional.

La información se intercambiará independientemente de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito en virtud de las leyes de la parte requerida, si dicha conducta hubiera ocurrido en el territorio de la parte requerida.

Una parte podrá permitir, en la medida en que esto sea posible en virtud de la legislación interna, que funcionarios de la autoridad competente de la otra parte entren al territorio de la parte mencionada en primer término para entrevistar a personas físicas y examinar registros con el consentimiento escrito de las personas involucradas.

No se exigirá a la parte requerida que obtenga o proporcione aquella información que la parte requirente no pueda obtener en virtud de sus propias leyes con el fin de administrar o hacer cumplir su propia legislación fiscal. Las disposiciones del acuerdo no impondrán a una parte la obligación de brindar información sujeta al secreto profesional o a brindar información que pudiera revelar cualquier secreto comercial, empresarial, industrial, mercantil o profesional o un proceso industrial, o que vulnere la protección de datos personales si procede. La parte requerida podrá rechazar una solicitud de información cuando la comunicación de la información fuera contraria al orden público.

La aprobación del mencionado acuerdo facilitará el intercambio de información tributaria entre la República Argentina y el Commonwealth de las Bahamas.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.883

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.
Anibal D. Fernández. – Héctor Timerman. – Amado Boudou.